



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00347

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°042/2018/00347, sin diligenciar, ya que se realizaron varias llamadas al número 4480730 para informar que se notificaran para la realización de la diligencia y no se obtuvo respuesta alguna.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.

Firmado Por:

Código: F-ITA-G-09 Versión: 01

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b14cdb60a6c2c067685e5c921c13de8e2e823a70e81cfa7d5dcf97e2c93e6**

Documento generado en 18/02/2022 11:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

24 NOV 2021

Itagüí, 24 de noviembre de 2021

Oficio nro. 818

Doctor (a)
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario (a)
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
Carrera 52 nro. 51 – 68, oficina 102
Edificio Nacional Judicial Itagüí
Itagüí

Asunto: Devolución despacho comisorio Nro. 042/2018/00347/00

La Dirección Autoridad Especial de Policía, Integridad Urbanística del Municipio de Itagüí, recibió el despacho comisorio Nro. 042/2018/00347/00, en proceso instaurado por **PARQUE INDUSTRIAL ESPACIO SUR P.H.**, contra **CONSTRUCCIONES TECNICAS S.A.S.**, para efectos de llevar diligencia de **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**, distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 001-1030551, en el Municipio de Itagüí.

Se devuelve la comisión ya que se realizaron varias llamadas al número 4480730 para informarle que se notificara para la realización de la diligencia y nunca contestaron.

Conforme a lo anterior, se devuelve el Despacho Comisorio emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y recibido en la administración municipal bajo radicado 19042213119068.

Anexos: trece (13) folios.

Atentamente


GLORIA PATRICIA GIRALDO CAMPO
Profesional Especializada -Abogada.
D.A Autoridad Especial de Policía, Integridad Urbanística

Proyectó: Jennifer Arias Sánchez, Auxiliar Administrativo

NIT. 890.980.093-8 • PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

www.itagui.gov.co



SC-CER011150



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 042/2018/00347/00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

Que dentro del despacho comisorio N° 193 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre el derecho que corresponde del el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 001-1030551 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00470

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°045/2018/00470, sin diligenciar, ya que la abogada de la parte actora informo que el embargo a la propiedad fue cancelado por existir un ejecutivo aval hipotecario que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, radicado 2019-00406.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.

Firmado Por:

Código: F-ITA-G-09 Versión: 01

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146fd8fbdefb942c9de4105dd9c819882b6115d63ad6eabb06613552a467791d**

Documento generado en 18/02/2022 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

09 NOV 2021

Itagüí, 08 de noviembre de 2021

Oficio nro. 793

Doctor (a)
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario (a)
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
Carrera 52 nro. 51 – 68, oficina 102
Edificio Nacional Judicial Itagüí
Itagüí

Asunto: Devolución despacho comisorio Nro. 045/2018/00470/00

La Dirección Autoridad Especial de Policía, Integridad Urbanística del Municipio de Itagüí, recibió el despacho comisorio Nro. 045/2018/00470/00, en proceso instaurado por **MARIA ARNOBIA CANO RÍOS** contra **MARÍA LUZ ALBA CASTAÑEDA**, para efectos de llevar diligencia de **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**, distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 001-399219, en el Municipio de Itagüí.

Se devuelve la comisión ya que la abogada de la parte actora informa que el embargo a la propiedad antes mencionada fue cancelado por existir un ejecutivo aval hipotecario que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, bajo radicado nro. 2019-00406.

Conforme a lo anterior, se devuelve el Despacho Comisorio emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y recibido en la administración municipal bajo radicado 21040813117694.

Anexos: trece (13) folios.

Atentamente


GLORIA PATRICIA GIRALDO CAMPO
Profesional Especializada -Abogada.
D.A Autoridad Especial de Policía, Integridad Urbanística

Proyectó: Jennifer Arias Sánchez, Auxiliar Administrativo

NIT. 890.980.093-8 • PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

www.itagui.gov.co



SC-CER314190

De: TIANA BURGOS. <altan912@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 5 de noviembre de 2021 11:25
Para: Gloria Patricia Giraldo Campo; juan.otalvaro@itagui.gov.co
Asunto: Citación diligencia de secuestro noviembre 8 de 2021 8 am
Datos adjuntos: ARNOBIA_0001.pdf

Importancia: Alta

buenos días atendiendo a la citación notificada esta apoderada informa que el despacho comisorio 045/2018 dentro del proceso que se adelanta en el juzgado 26 civil municipal de Medellín bajo el radicado 2018-470 y que fue remitido por competencia al tercero civil municipal de Itagüí bajo el mismo radicado, no es posible su ejecución ya que el embargo a dicha propiedad fue levantado por existir un ejecutivo con aval hipotecario que se adelanta en la actualidad en el juzgado primero civil municipal de Itagüí bajo el radicado 2019-00406 .

*se anexa soporte del levantamiento de la medida
acuse de recibido*

TATIANA BURGOS
ABOGADA U DE A
CEL 3004196567
email: altan912@hotmail.com
t.a.b.asesorias@gmail.com

De: Gloria Patricia Giraldo Campo <Gloria.Giraldo@itagui.gov.co>
Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 1:41 p. m.
Para: altan912@hotmail.com <altan912@hotmail.com>
Asunto: Citación diligencia de secuestro noviembre 8 de 2021

Doctora

TATIANA ANDREA BURGOS

Se remite comunicación de citación para notificación de diligencia de secuestro de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-399219 para el día 08 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m. conforme a Despacho Comisorio No. 045/2018/00470/00 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí
Se solicita remitir la respectiva comunicación al secuestro designado por el Juzgado a través de correo electrónico o por telegrama, el secuestro deberá contestarle e informarle si aún hace parte de la lista actual de auxiliares de la justicia y deberá aportar copia de la póliza judicial vigente.

En caso de no estar inscrito en la lista actual de auxiliares de la justicia favor informar anticipadamente para proceder a su designación.

Por último, allegar por este medio copia del certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-399219

Favor acusar recibo

Atentamente,

GLORIA PATRICIA GIRALDO CAMPO

Profesional Especializada

Dirección Administrativa de Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística

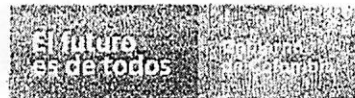
Teléfono 3737676 extensión 2007



Alcaldía de

Itagüí

| Secretaría
de Gobierno



Medellín, 24 de julio de 2019

Fecha 29/07/2019 03:18:57 p.m.

Folios: 1

Anexos: 0



00152019EE07399

ADMINISTRACIÓN
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Origen: LUIS FERNANDO PENA QUINTERO

Destino: OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MEDELLÍN

Asunto: 11C 1961 T. 2019-49820

Señores

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín.

ASUNTO: OFICIO Nro. 1961 M.C.

06 AGO 2019

Proceso: EMBARGO EJECUTIVO - DERECHOS

De: MARIA ARNOBIA CAÑO RIOS

Contra: MARIA LUZ ALBA CASTAÑEDA

RDO (2018-00470-00).

En el proceso de la referencia, se decretó el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) 001-399219 o sea, el(los) mismo(s) bien(es) indicado en el oficio 1457 del 08 de mayo de 2018, registrado el 09 de julio de 2018, en el(los) folio(s) de matrícula(s) antes citado(s).

Por lo tanto, me permito comunicarle que en el Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, de SILVIO DE JESUS VILLA BETANCUR, como cesionario de VICTOR EDUARDO ARBELAEZ CASTAÑO Contra FERNANDO DE JESUS RESTREPO MADRID Y MARIA LUZ ALBA CASTAÑEDA RESTREPO, que cursa en JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, con radicado 2019 00406 00, se decretó el embargo recaído sobre el(los) bien(es) antes citado(s), informado a este despacho mediante oficio Nro. 1268 del 17 de junio del 2019, con base en el cual se ha procedido al registro de la medida en la(s) matrícula(s) inmobiliaria(s) citada(s).

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 468 Numeral 6 del Código General del Proceso, según turno de radicación Nro.2019-49820 el registro del embargo comunicado por Usted, HA SIDO CANCELADO.

Atentamente,

NUBIA ALICIA VÉLEZ BEDOYA
Registradora Principal de II.PP.
Zona Sur - Medellín

Cielo G. / Luis F. Peña.



GDE - GD - FR - 19 V.01 28-01-2019

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE II.PP.
MEDELLÍN ZONA SUR
Carrera 52 No. 42-75 - PBX (4) 385 10 00
Medellín - Antioquia
Email: oficinasmedellin@superintendencia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-00156

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°029/2017/00156, debidamente diligenciado el 22 de diciembre de 2021 sin presentarse oposición alguna.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.

Firmado Por:

Código: F-ITA-G-09 Versión: 01

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c0e3dd790bd05a9399497efae3268e2581cba8a278bba3b2ae9d601bd52036**

Documento generado en 18/02/2022 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12 ENE 2022

CIUDAD DE OPORTUNIDADES



Itagüí, 11 de enero de 2021

Doctor (a)

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario (a)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

Carrera 52 nro. 51 – 68, oficina 102

Edificio Nacional Judicial Itagüí

Itagüí

Asunto: Devolución despacho comisorio Nro. 029/2017/00156/00

La Dirección Autoridad Especial de Policía, Integridad Urbanística del Municipio de Itagüí, recibió el despacho comisorio Nro. 029/2017/00156/00, en proceso instaurado por **CASA BRITÁNICA S.A.**, contra **JAVIER DE JESÚS TABARES GONZALEZ** para efectos de llevar diligencia de **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-413648, en el Municipio de Itagüí.

Se devuelve la comisión ya que la diligencia se realizó el día 22 de diciembre de 2021 sin presentarse oposición alguna.

Conforme a lo anterior, se devuelve el Despacho Comisorio emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí y recibido en la administración municipal bajo radicado 19030113110258.

Anexos: trece (13) folios.

Atentamente


GLORIA PATRICIA GIRALDO CAMPO
Profesional Especializada -Abogada.
D.A Autoridad Especial de Policía, Integridad Urbanística

Proyectó: Jennifer Arias Sánchez, Auxiliar Administrativo

NIT. 890.980.093-8 • PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

www.itagui.gov.co



SG-262314100

	ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE	Código: FO-VC-129
		Versión: 01
		Fecha de Actualización: 09/06/2021

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICIA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. ITAGUI – ANTIOQUIA, el día veinte y dos (22) del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte y Uno (2021), siendo las 8:00 a.m., se procede según se programó, tal y como fue ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, ordenó el despacho comisorio Nro. 029/2017/00156/00 actúa como apoderado (a) de la parte demandante el Dr. **SEBASTIAN VELASQUEZ HOYOS** portador de la T.P. Nro. 156.769 del C.S. de la J. en proceso Instaurado por **CASA BRITÁNICA S.A.** contra **JAVIER DE JESÙS TABARES GONZALEZ** en donde se ordena llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el derecho que le corresponde a la parte demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-413648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la calle 83 A Nro. 54-30 URBANIZACION VILLA CENTRAL V ETAPA APTO 102 1.PISO BLOQUE 4 en el Municipio de Itagüí.

En trámites previos el apoderado de la parte demandante envió comunicación vía correo electrónico a ANTIOQUEÑA INMOBILIARIA DE BIENES S.A., de su designación por el Juzgado comitente sin obtener respuesta.

Que conforme al despacho comisorio Nro. 029/2017/00156/00 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, la Dirección Administrativa Autoridad de Policía, Integridad Urbanística de Itagüí procedió mediante auto nro. 35 de diciembre 21 de 2021 a nombrar a la auxiliar de justicia a **MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.796.209 con póliza judicial vigente, quien se localiza en la carrera 51 Nro. 52-19, oficina 206 de Itagüí, teléfono 3127502328, correo electrónico mariaelenamunoz@gmail.com para la diligencia que se realizará en la mañana de hoy a las 8:00 a.m., ordenada en el despacho comisorio Nro. 029/2017/00156/00 consistente en el secuestro sobre el derecho que le corresponde a la parte demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-413648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la calle 83 A Nro. 54-30 URBANIZACION VILLA CENTRAL V ETAPA APTO 102 1.PISO BLOQUE 4 en el Municipio de Itagüí.

Siendo las 8:00 a.m., se hace presente en la Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía, Integridad Urbanística la profesional del derecho de la parte interesada Dr. **SEBASTIAN VELASQUEZ HOYOS**.

	ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE	Código: FO-VC-129
		Versión: 01
		Fecha de Actualización: 09/06/2021

Acto seguido se presenta en el despacho la auxiliar de la justicia **MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA**, toma posesión del cargo de secuestro, se le hace las advertencias de ley, de cumplir bien y fielmente las funciones del mismo.

El Despacho se desplaza a la dirección calle 83 A Nro. 54-30 URBANIZACION VILLA CENTRAL V ETAPA APTO 102 1.PISO BLOQUE 4 en el Municipio de Itagüí, al llegar al lugar Javier de Jesús Tabares Gonzales fuimos recibidos por: Javier de Jesús Tabares Gonzales, identificado(a) con c.c. 8281098, informándole el motivo de la diligencia y quien permitió el ingreso al inmueble SIX NO

En tanto se le concede la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta: Solicito se lleve a efecto la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, contenido en el despacho comisorio No. 029/2017/00156/00 consistente en el secuestro sobre el derecho que le corresponde a la parte demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-413648 de 1a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la calle 83 A Nro. 54-30 URBANIZACION VILLA CENTRAL V ETAPA APTO 102 1.PISO BLOQUE 4 en el Municipio de Itagüí.

Se le concede la palabra a la auxiliar de la justicia:

Puerta de entrada en madera, identificada con el no 102 de la torre 4, concha de sala, comedor, ventanilla con reja de seguridad, un baño en el fondo, tiene 3 balcones con ventanas de luz. Todas con closet, una de ellas desahua como biblioteca - estudio con ventana de luz, cocina con moxon en acero inoxidable y cajones en madera, exteriores e interiores, hall o estorbo destinado a zona de ropas y alacena, con lavadero, paredes revocadas y pintadas, piso en baldosa cerámica.

Servicios de agua, luz, red de gas, con línea telefónica 36172397

El inmueble se encuentra en buen estado de uso y conservación, pido se hagan las advertencias de ley al deudor Sr Javier Tabares

	ACTA DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE INMUEBLE	Código: FO-VC-129
		Versión: 01
		Fecha de Actualización: 09/06/2021

Se le da la palabra al Profesional Especializado de la Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía, Integridad Urbanística del Municipio de Itagüí.

Atendiendo la comisión Nro. 029/2017/00156/00 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, consistente en el secuestro sobre el derecho que le corresponde a la parte demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-413648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la calle 83 A Nro. 54-30 URBANIZACION VILLA CENTRAL V ETAPA APTO 102 1.PISO BLOQUE 4 en el Municipio de Itagüí.

NO X SI ____ se presenta oposición a la presente diligencia.

Teniendo presente el contenido del despacho comisorio Nro. 029/2017/00156/00 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, no facultó el comitente para fijar honorarios provisionales y conforme a la información verbal suministrada por lo que el apoderado de la parte actora solicitará al Juzgado donde se tramita el proceso se fijen honorarios provisionales para el auxiliar de la justicia.

Se le hace las advertencias de Ley a Javier Tahares González sobre el uso y conservación del inmueble, siendo las siguientes:

- No podrá arrendar el inmueble.
- No podrá desmejorar el inmueble, ni hacer mal uso del mismo
- Todo lo que tenga que ver el inmueble objeto de la diligencia deberá informarlo al auxiliar de la justicia.

El Despacho declara legalmente SI X NO ____ el secuestro sobre el derecho que le corresponde a la parte demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-413648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la calle 83 A Nro. 54-30 URBANIZACION VILLA CENTRAL V ETAPA APTO 102 1.PISO BLOQUE 4 en el Municipio de Itagüí.

Lo anterior atendiendo el despacho comisorio Nro. 029/2017/00156/00 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

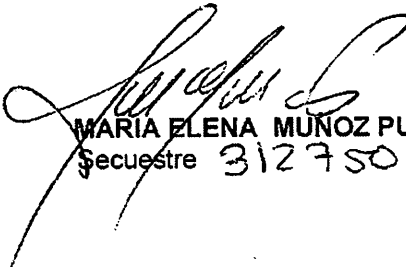
	ACTA DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE INMUEBLE	Código: FO-VC-129
		Versión: 01
		Fecha de Actualización: 09/06/2021

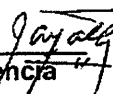
Siendo las 9:25 a.m., se da por Terminada SI X NO , Suspendida SI NO la presente diligencia, no sin antes ser leída y aprobada por los presentes.


GLORIA PATRICIA GIRALDO CAMPO
Profesional Especializado
Dirección Administrativa, Autoridad Especial
de Policía Integridad Urbanística

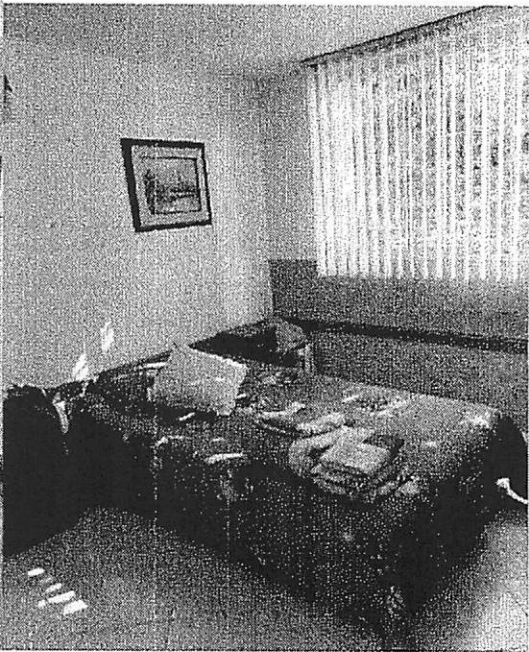
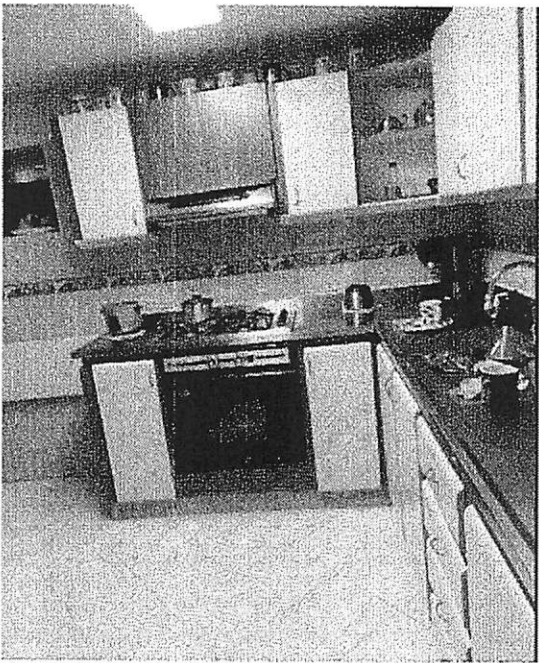
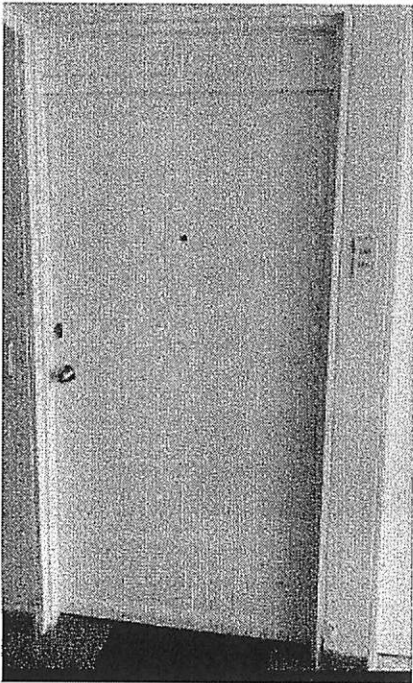

JUAN OTALVARO VILLA
Técnico Administrativo
Dirección Administrativa, Autoridad Especial
de Policía Integridad Urbanística

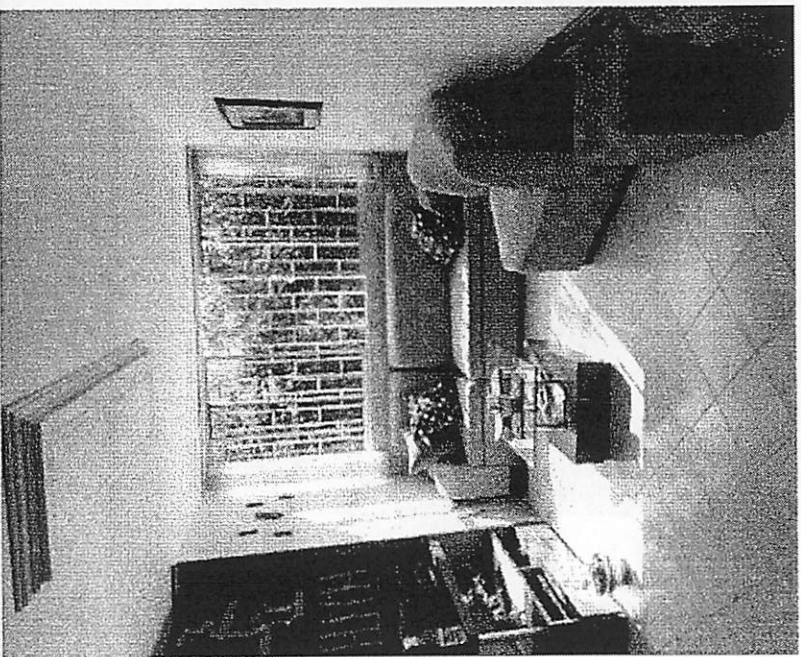
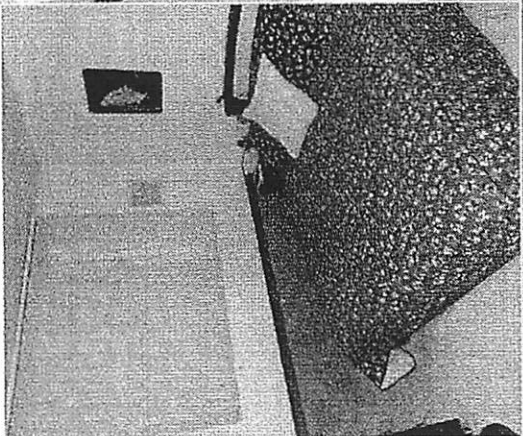
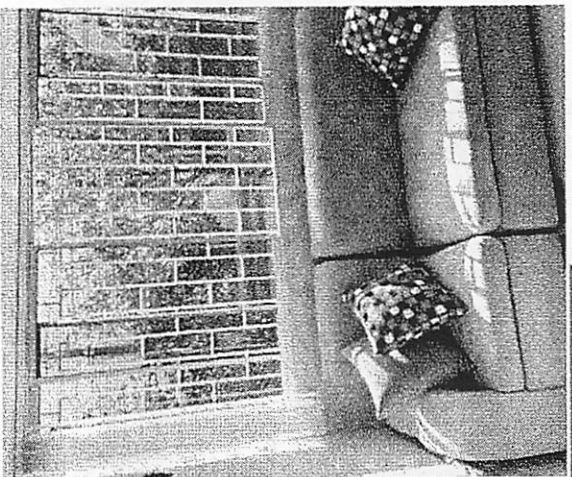

SEBASTIAN VELASQUEZ HOYOS
Apoderado (a) Parte interesada
3154925848


MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA
Secuestro 3127502328

Javier Tabares G 
Quien nos atiende en la diligencia
CC 8281098
Tel. 3104422512 - 3617897

22-12-2021







REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 259
RADICADO N° 2007-00340-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de RODRIGO ALONSO MORALES HURTADO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebfd82d9357a072755981a5a6a61cf76ba85a89a05ca033f12c6ccf0c2e3490**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2007-00394-00

En atención a la solicitud que antecede, se le informa a la parte interesada que el oficio que levanta la medida de embargo fue expedido el quince (15) de enero de dos mil quince (2015) y retirado por el representante legal de "CREAYURI LTDA", parte demandada el 16 de enero de 2015.

Por consiguiente, se requiere que anexen certificado donde conste la inscripción de la medida por cuenta de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d32d2f8c72ebc44a15d36e5f8de3477eec3a54f266cff1fc21dd7683da29e7**

Documento generado en 18/02/2022 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



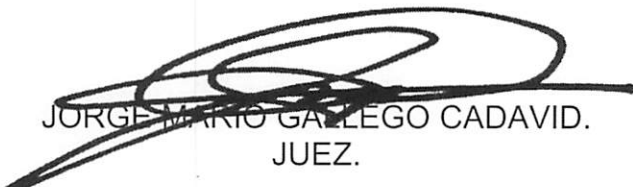
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-00539-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, portadora de la T.P N° 104.407 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70137608063d7e2853becd6a8e2cf4e8b6ddb10d891b43cc73e534ab2a481ea**

Documento generado en 18/02/2022 11:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2016-00177

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, JUAN CAMILO CORREA POSADA al servicio de GEOMONTAJES S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, s o pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MATISSA BY NATTY LOPEZ identificado con matrícula mercantil No. 217647, ubicado en el municipio de Itagüí, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur de propiedad de la demandada NATALIA MARIA LOPEZ.

De otra parte, previo a expedir nuevamente el despacho comisorio solicitado, se requiere al apoderado de la parte actora para que informe lo ocurrido con el anterior despacho comisorio que fue retirado el 16-05-2018, tal y como se evidencia a folio 16 vto del presente proceso.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a42e54a0bc78c024789de7ef323e0c5facecd9a447f67b0ac81806f61e2168
Documento generado en 15/02/2022 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0301/2016/00177/00
15 de febrero de 2022

Señores: GEOMONTAJES S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: URBANIZACION PARQUES DE SANTA CATALINA
NIT. 8110055045
DEMANDADO: JUAN CAMILO CORREA POSADA C.C. 86071937

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, JUAN CAMILO CORREA POSADA al servicio de GEOMONTAJES S.A.S.”

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320160017700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES ATABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0302/2016/00177/00
15 de febrero de 2022

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: URBANIZACION PARQUES DE SANTA CATALINA
NIT. 8110055045
DEMANDADO: NATALIA MARIA LOPEZ C.C. 43150487

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

"Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MATISSA BY NATTY LOPEZ identificado con matrícula mercantil No. 217647, ubicado en el municipio de Itagüí, de la Cámara de Comercio de Aburra Sur de propiedad de la demandada NATALIA MARIA LOPEZ".

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 311
RADICADO N° 2017-00270-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

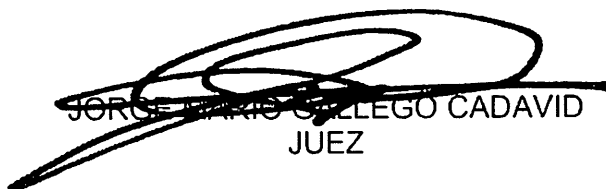
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de CATALINA CÁRDENAS GALVIS y SIRLEY JOVANA CÁRDENAS GALVIS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297ccae2c2d7a7f29567d82f0725b89d21c5a120527e1f3c7ef6fbacaa248bd5**
Documento generado en 18/02/2022 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 312
RADICADO N° 2017-00834-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

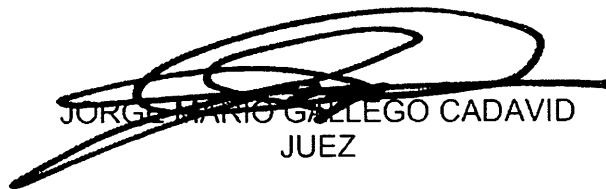
R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO - COBELEN, en contra de RAFAEL EDUARDO PEÑA SANTA y GIOVANNI ESTEBAN VILLA TABARES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fc8daa2c88487d10dbfc844965f16affa8f23f47cf8eb2b75434e67255ab5e**
Documento generado en 18/02/2022 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0184
RADICADO N° 2019-01154-00

Teniendo en cuenta, que la solicitud de reforma de la demanda presentada por el (la) apoderado (a) de la parte actora se ajusta a lo dispuesto en el art. 93 del C. G. del P., se le imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de POSADA CARO HÉCTOR ELÍAS por las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada una de las cuotas discriminadas en los hechos y pretensiones de la demanda con sus respectivos intereses de plazo.

2º Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

\$6.457.816, correspondiente a por concepto de capital acelerado desde el mes de octubre de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

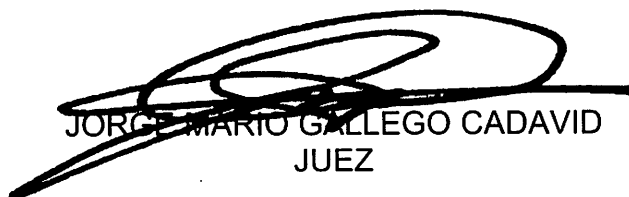
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

Como el presente tramite pende de una carga procesal por la parte demandante, cual es el de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago; SE LE REQUIERE, para que proceda con la notificación en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso; se acepta la renuncia al endoso que presenta el(la) abogado(a) JOSE LUIS AVILA FORERO otorgado por el demandante.

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería a(la) abogado(a) ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA portador(a) de la T.P. 220.153 del C.S.J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb86bb5ac26c100464237d0c2c7ce72d55630ca635a424233a3dcacd9d04a185**

Documento generado en 15/02/2022 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

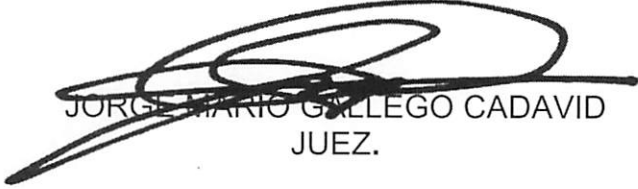
Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2019-01217-00

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el señor JUAN CARLOS ZAPATA no es parte en el proceso.

En tal sentido, adviértase que debe solicitar nuevamente la medida cautelar, informando correctamente el nombre de la parte demandada y el cajero pagador.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

J.

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5327a65f75cf82f83d2d6393b6a0d521d29b9d5ba0c3e7b1818c0d00f9c2221a**

Documento generado en 18/02/2022 11:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Febrero dieciocho del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00088-00

No se impartirá ningún trámite a la solicitud que antecede, toda vez que desde el 24/07/2021 se libró Despacho Comisorio, se enviara nuevamente al correo del apoderado de la parte demandante, igualmente la devolución del Despacho Comisorio N°2020/00088, sin diligenciar ya que solo se recibió el auto interlocutorio y para poder llevar a cabo la comisión se requería que anexaran el despacho comisorio, y no había datos para localizar a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbc3559fdd6a53725aa4bd756ff9d12a4fe902a1c6d8b6ce196a52b7819a6d5**

Documento generado en 18/02/2022 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°308

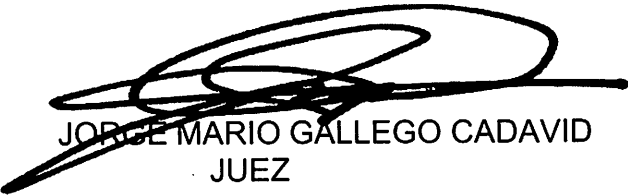
RADICADO N° 2020-00091-00

CONSIDERACIONES

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se dispone comisionar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de Placa EKV56D, de propiedad del demandado ROBEIRO DE JESUS COSSIO SANMARTIN. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y donde se indicará además que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro de la auxiliar de la justicia nombrada la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y lade subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo. Respecto de los demás vehículos, se requiere al interesado para que allegue inscripción de las medidas.

Expídase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero____de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84052e49f4d262f5572510d9c3016195c5f5d6c5096a23c569b0c6032eb8eb62
Documento generado en 18/02/2022 11:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 019/2020/00091/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI

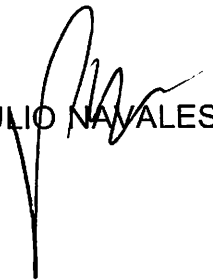
Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de ROBEIRO DE JESUS COSSIO SANMARTIN radicado 2020-00091, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placa EKV56D, de propiedad de ROBEIRO DE JESUS COSSIO SANMARTIN. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7330 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 37 del Código General de Proceso y en el Artículo 596 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las adelantos del caso (Art. 484 del C. g. del P.

El (la) abogado(a) JOHN JAIRO OSPINA VARGAS portador(a) de la T.P. 27.383 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

DESPACHO NRO. 019/2020/00091/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 18 días del mes de febrero de 2022.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

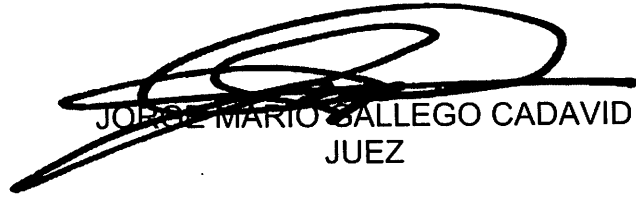
AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00228-00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se Decreta el SECUESTRO sobre el establecimiento de comercio denominado C&C MOBILIARIO distinguido con matrícula mercantil N° 220443, ubicados en Itagüí Antioquia.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante MARY LUZ GALLEGO FERNANDEZ portador(a) de la T.P. 166.985 del C. S. de la J. E-mail: arismendygallegoabogados@outlook.com.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d7aa3307a25607781cacf7ddc0cb5716add40c0932db9010ab2299686c01571

Documento generado en 18/02/2022 11:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 020/2020/00228/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE GOBIERNO
ITAGUI

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COVINOC S.A en contra de WILLIAM AGUDELO BETANCOURT radicado 2020-00228, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado C&C MOBILIARIO, con matrícula mercantil N°220443 de propiedad de WILLIAM AGUDELO BETANCOURT. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el párrafo 1° del Artículo 37 del Código General de Proceso y en el Artículo 596 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. g. del P.

El (la) abogado(a) MARY LUZ GALLEGU FERNANDEZ portador(a) de la T.P. 166.985 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

DESPACHONRO. 020/2020/00228/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 18 días del mes de febrero de 2022.

Cordialmente,

PEDROTULIO NAWALES TABARES
Secretario.
J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2020-00565-00

De conformidad con el art. 301 inc 2° del C.G.P., quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene al demandado FERNEY DE JESÚS GOMEZ VILLADA, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado el 18/11/2021, el día en que se notifique el presente auto.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA MUÑOZ AGUIRRE, portadora de la T.P. 221.530 del C.S.J., para actuar en representación del demandado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c22a228dee9a81987603887f628eca04bd0650850f424a1f3ab3adb6ee6c9d**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00624**

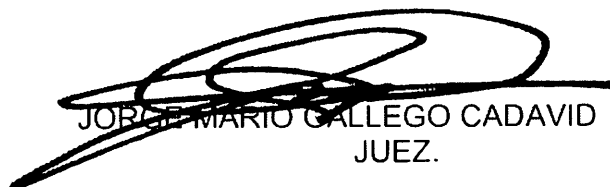
En atención al escrito que antecede, y por encontrarse ajustado a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se tiene a la demandada JOHANA DEL PILAR ZAPATA BUSTAMANTE, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago librado en su contra fechado el 12/02/2021, desde el 01 de febrero de 2022, fecha de presentación del escrito.

De otro lado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes reúne los anteriores requisitos y demás requisitos de la norma en cita, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena la suspensión del proceso hasta el 15 de mayo de 2022.

Se advierte que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., el termino del traslado inicia a correr una vez vencido el término de la suspensión, y corridos los tres (3) días que tiene el demandado para retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd70bb417d7925b5266698b25c4fb299b30ff07a5c81f39dfe20a8ea27f3600f**
Documento generado en 18/02/2022 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 317
RADICADO N°. 2020-00774-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

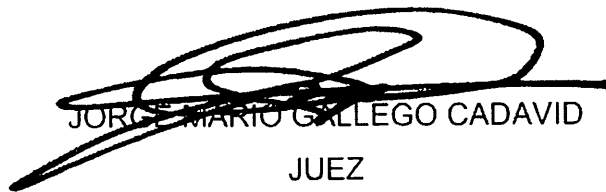
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de DISPAPALES S.A.S., en contra de GRANDES IMPRESIONES S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'900.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd30fc7e1f1912090db9abb2d56a5c0ef39544302eb4e543982dfd5b04a8e23**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 310
RADICADO N° 2021-00308-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

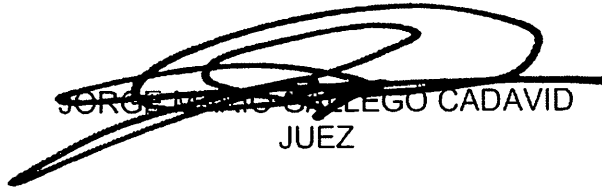
R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en contra de FRANCISCO JAVIER RUA RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097330b3042c5d44329ab1e318a740ad4a0c7895fb34dfd3d5bc4735dc15ebd4**
Documento generado en 18/02/2022 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 314
RADICADO N°. 2021-00464

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

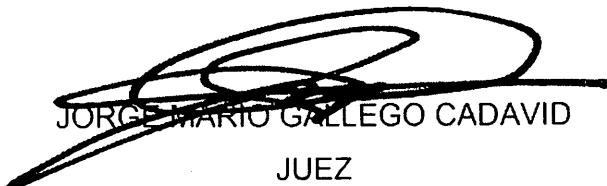
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FRANCISCO JHONSON ACEVEDO QUINTERO, en contra de LUIS DAVID JIMÉNEZ VARGAS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199ad981123cd3edc2677d68584f028d56e14d74d1fa842ffd8f2c732f983e34**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 315
RADICADO N°. 2021-00480-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargados como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1250414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$3'200.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f539762632e1e06ddc295fb6136bc831923b18441e6e03368ea1c6da6dc2eb**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 316

RADICADO N° 2021-00480-00

CONSIDERACIONES

Inscrita la medida de embargo sobre el inmueble con M.I. 001-1250414,
el Juzgado,

RESUELVE

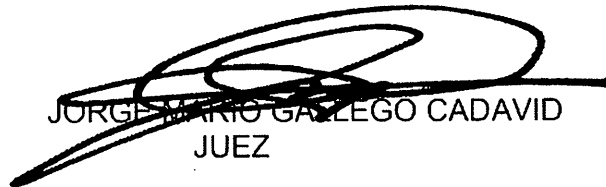
Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad de los demandados AURA MILENA MONSALVE VELÁSQUEZ y JUAN DIEGO HOYOS GARCÉS, ubicado en la CALLE 83 N° 58-19 PISO 3, APTO. 304, URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO, DE ITAGUI. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878 Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1° del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.).

igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado ÁNGELA MARIA ZAPATA BOHÓRQUEZ portador de la T.P. 156.563 del C.S.J.

Expidase el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43896c10ded0285a81d0cc09185d7eb345e3e1e2f9a95d17af90199994dd6d06**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 313
RADICADO N°. 2021-00496

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

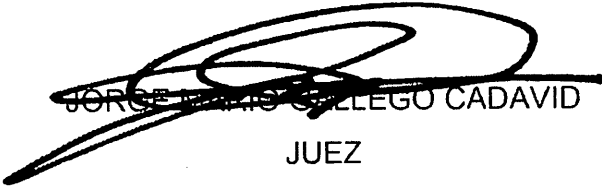
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en contra de YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc706799757b57561c7b8cb45258085ce1496772e73707581a5ed4c8736c21d1**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00598-00

En atención a lo manifestado por el abogado demandante NELSON FERNEY GUISAO OSPINA, portador de la T.P. 214.619 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3252deeb8ff40004c4eb7c789ce9dc740b7c8ed55ae0d584f728dee3389bead8**

Documento generado en 18/02/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 260
RADICADO N° 2021-00694-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

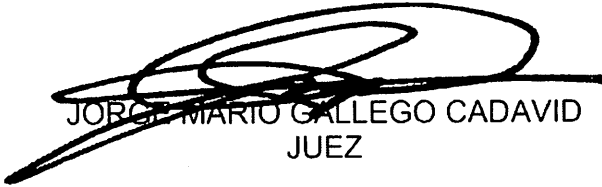
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S., en contra de PIEDAD DE LA CRUZ GOMEZ VÁSQUEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico. Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110c1875bf192cbb984c7367e494463aa6cc6637b4e94090f07564c3f27d6e56**
Documento generado en 18/02/2022 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0288
RADICADO N° 2021-00763

En proveído de fecha 26 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora, subsanara la falencia anotada en dicha providencia.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda instaurada por AUTEKO MOBILITY SAS contra ANDRÉS MAURICIO MARÍN MORENO y JULIÁN DAVID ACEVEDO RÍOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6b200d13418a9f585116c3d119e26f2f33ce7485454f07940ee08a03719546**
Documento generado en 17/02/2022 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0287
RADICADO N° 2021-00772-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad OROFRUT S.A.S., contra la sociedad CARLOS MARIO BETANCUR ACEVEDO, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$9.100 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IN CFE-00000022 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 21 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$216.060 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFV-00030012 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$219.400 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000204 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 06 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$219.700 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000021 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 21 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$276.900 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFV-00029907 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$283.950 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000780 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 14 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$471.210 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000187 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 04 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$577.600 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000396 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 17 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$639.640 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000445 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 20 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$645.475 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000294 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 10 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 683.950 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000705 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 07 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 782.160 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00030010 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 16 DE

NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$ 783.235 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000225 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 06 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 804.520 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000719 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 07 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 828.975 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000388 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 16 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 832.860 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000641 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 03 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 834.820 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000656 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 03 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 895.015 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000018 allegada como base de recaudo. Más los

intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 21 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$ 961.020 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000171 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 04 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 974.270 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000255 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 10 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 976.707 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00029901 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 982.390 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- -00000684 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 07 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.044.790 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000699 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 07 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$ 1.104.405 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000097 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.111.240 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00029921 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.172.810 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00029964 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.347.230 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000575 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 31 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.375.416 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000502 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 23 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.380.915 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000139 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$1.402.645 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000737 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 14 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$1.406.035 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000073 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.414.830 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000118 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.423.460 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00029936 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.429.380 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000320 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 13 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.438.680 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000387 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 17 DE

DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$ 1.468.750 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000754 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 14 DE ENERO DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.478.500 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000486 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 23 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.507.770 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000603 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 31 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.544.365 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- -00000432 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 20 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.627.315 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000590 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 31 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.713.670 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000524 allegada como base de recaudo. Más los

intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 27 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$ 1.729.860 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE- 00000269 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 10 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.828.050 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000463 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 23 DICIEMBRE DE 2020 a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.966.510 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000037 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 21 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 1.971.300 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000509 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 23 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$ 2.364.130 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000337 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 13 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- La suma de \$2.605.705 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000406 allegada como base de recaudo. Más los

intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 20 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- La suma de \$ 2.948.755 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° CFE-00000362 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 17 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

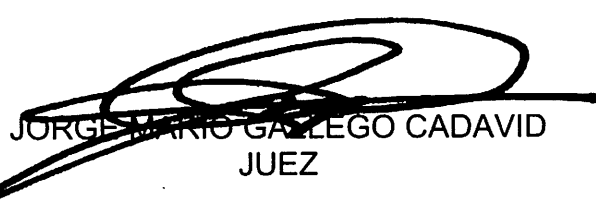
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) LUIS FELIPE HERNÁNDEZ CARDONA, portador (a) de la T. P. 240.591 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ae216ae2d3990eed6dac60cf4be4f2690367254f4a69efaf3adce132a073307

Documento generado en 17/02/2022 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-000772-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FRUTAS BETANCUR HERMANOS, con Matricula Mercantil N° 221979 de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CARLOS MARIO BETANCUR ACEVEDO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7906356ae3919ffae67b4e325db15eb684ff1715fdd112e29eef8b0b2b7999f4**
Documento generado en 17/02/2022 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0304/2021/00772/00
17 de febrero de 2022

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: OROFRUT S.A.S. NIT. 9001558392
DEMANDADO: CARLOS MARIO BETANCUR ACEVEDO C.C. 71391712

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

"Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FRUTAS BETANCUR HERMANOS, con Matricula Mercantil N° 221979 de la Cámara de Comercio Aburra Sur".

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0305
2021/00772/00
17 de febrero de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: OROFRUT S.A.S. NIT. 9001558392
DEMANDADO: CARLOS MARIO BETANCUR ACEVEDO C.C. 71391712

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el señor CARLOS MARIO BETANCUR ACEVEDO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0292

RADICADO N° 2021-00821-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto que antecede se inadmitió la presente demanda para que la apoderada de la parte actora, SEÑALARÁ de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2° del art. 82 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda el nombre, domicilio y el número de identificación de las partes, a lo que allegó memorial donde expresamente manifestó lo siguiente: *"...declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco el domicilio y direcciones físicas de los demandados y que sólo me fue posible obtener los correos electrónicos de parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. .S"..*

Ahora revisado el escrito de la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, se advierte que por una parte el domicilio es la ciudad de Bogotá, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante, y por la otra no se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación sea en este municipio, aunado a esto, la apoderada expresamente manifestó que desconoce el domicilio y lugar para notificación a los demandados.

Tanto el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 *Competencia territorial.* La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Por lo tanto, tenemos para el caso sub examine de acuerdo con las reglas 1 y 3 del artículo 28 del C. G. P., no se estipuló el lugar para el cumplimiento de la obligación, se desconoce el domicilio de los demandados y el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, se reitera en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la sociedad demandante es la ciudad de Bogotá, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., contra KELLY TATIANA RAMÍREZ GÓMEZ, DIANA CAROLINA URIBE LONDOÑO y YHON

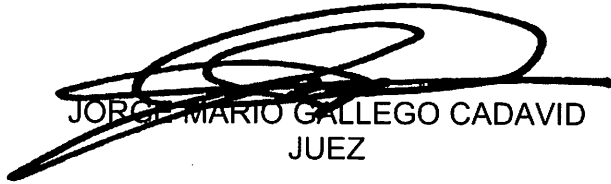
RADICADO N° 2021-00821-00

ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá (Reparto).

TERCERO: La abogada ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, portadora de la T. P. 60.775 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f27b50b857c509c90028fbc51cd90a2f37066954b33278ab9dbc7c47f9c9ddf

Documento generado en 17/02/2022 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0306
RADICADO: 2021-00829-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y examinada NUEVAMENTE la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., en contra de la sociedad CONSTRUCTORA ARCE S. A., SUSANA MARCELA ROMAN CANO y LUZ MARÍA CANO ECHEVERRI, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- El poder supuestamente otorgado por el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S., no contiene su firma manuscrita o digital, y aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al (la) abogado (a) mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento, razón por la cual APORTARÁ de conformidad con el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, el poder debidamente otorgado que cumpla con lo reglado en el artículo precitado.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4°, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, ya que estos no concuerdan con el poder aportado ni con las medidas cautelares solicitadas, en tal sentido se deberá corregir esta inconsistencia.
- Adecuará igualmente los hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la sanción por incumplimiento tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y sanción por incumplimiento; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397f577f443b9def037a87e65a2e14768c35b814d255e49bedc3ba458f0b8a71

Documento generado en 18/02/2022 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0300
RADICADO N° 2021-00851-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, instaurado por MARIA STEPHANIE HERNANDEZ MARIA STEPHANIE HERNANDEZ en contra de YENI CECILIA SANCHEZ SALAZAR por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00851-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eff7384e9f9af9016724060ab69de0f26e5dc8a9c84fece8e287f5520fdebba**
Documento generado en 18/02/2022 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0273
RADICADO N° 2021-00853-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., contra LONDOÑO CARDONA LILIAM BEATRIZ. para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.429.980, por concepto de capital representado en PAGARÉ 1810000318 suscrito el 26 de mayo de 2018, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de junio de 2019, hasta que se

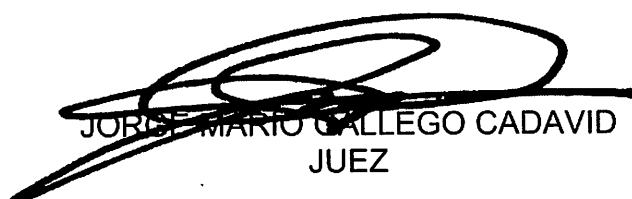
verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés máxima establecida para microcrédito.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) NATALIA RUIZ MACHADO. portador(a) de la T.P. N° 112.368, del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f5e4abe19276a222778067f87b1e4a892cb108b0032b268f4a00bb3c4451d2**

Documento generado en 15/02/2022 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00853-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LONDOÑO CARDONA LILIAM BEATRIZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bbf236b5860485c259fb9254e244c120c1cb477e8cb42dee214822c2d83a40**

Documento generado en 15/02/2022 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0323
2021/00853/00
15 de febrero de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MICROEMPESAS DE COLOMBIOA A.C. NIT. 9001890845
DEMANDADO: LONDOÑO CARDONA LILIAM BEATRIZ C.C. 39436290

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LONDOÑO CARDONA LILIAM BEATRIZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0296
RADICADO N°. 2021-00859

Revisada la solicitud de demanda instaurada por FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ RODRIGUEZ a través de apoderado(a) judicial contra URIEL ARMANDO ACEVEDO AGUDELO y otros, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda presentado, manifiesta que pretende la terminación del contrato y restitución del inmueble por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, deberá excluir las pretensiones cuarta y sexta, advirtiendo que la pretensión de restitución y la pretensión ejecutiva no son acumulables en un mismo proceso.

2° Señalará de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el domicilio de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de

cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a39dfc602c82e2bf73a43181097c3e6899d46e143a9c43a1f2b820bec852d8
Documento generado en 18/02/2022 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0289
RADICADO: 2021-00861-00

Examinada la presente demanda instaurada por AUTEKO MOBILITY SAS contra INES TRIANA ARDILA Y LUIS CARLOS CRISTANCHO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, igualmente el artículo 6° dispone: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.-
- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por AUTECO MOBILITY SAS, por intermedio de apoderada judicial contra INES TRIANA ARDILA Y LUIS CARLOS CRISTANCHO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8db29b5061d9b8c78d5534ed4f8cdf0f80235e4223f256f932da895c67747171

Documento generado en 17/02/2022 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0297
RADICADO: 2021-00866-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ contra FABIAN ALARCON BENAVIDES para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

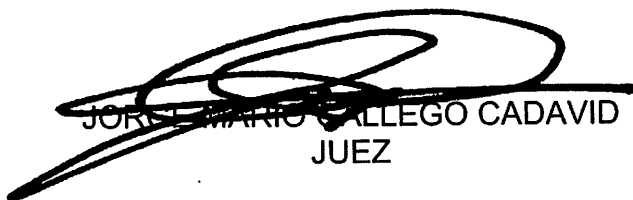
1º \$4'400.000., por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 03 de mayo de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, portador(a) de la T.P. 226.034 del C. S. de la J., representa los interés de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e639372fb3a0209c37f8b4d7b8430a391844216bf9ba8cf06401e5826dac7fa7

Documento generado en 18/02/2022 11:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00866

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor FABIAN ALARCON BENAVIDES al servicio de KONECTA.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a94c6142ed423d8680f4bd7c0403572aeef8ec24256b59d9644cd02abed2624**
Documento generado en 18/02/2022 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0325/2021/00866/00
18 de febrero de 2022

Señores: KONECTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ C.C. 42890591
DEMANDADO: FABIAN ALARCON BENAVIDES C.C. 1057015681

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor FABIAN ALARCON BENAVIDES al servicio de KONECTA.”

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210086600.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES ATABARES
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0290
RADICADO N° 2021-00870-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra LUZ MARINA GALLEGUO VÉLEZ para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$65.893.769.00, por concepto de capital contenido en la obligación N°009005433626. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

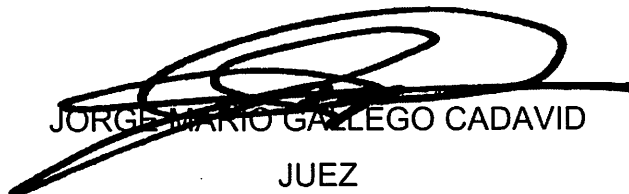
2. \$12.565.001.00. Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa legal vigente, causados desde del 19 de julio de 2020 al día 29 de septiembre de 2021, Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JOSE LUIS PIMIENTA PÉREZ portador(a) de la T.P. 21.740 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3ef81217e8d973a10203a8b200b515dcaff48e429efbd07007820d6ad26b14**
Documento generado en 17/02/2022 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00870-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada señora
LUZ MARINA GALLEGO VÉLEZ en las siguientes cuentas bancarias:

BANCOLOMBIA 610000 AHORROS	soportes@bancolombia.com.co
BANCOLOMBIA 106208 AHORROS	soportes@bancolombia.com.co
BBVA 168577 AHORROS	embargos.colombia@bbva.com

Se limita el embargo a la suma de \$157'500.000

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39163ac77a26b5866d886fbc367ddfd91774e726bf1b7e1823e61b05012c100**
Documento generado en 17/02/2022 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0324/2021/00870/00
17 de febrero de 2022

Señores: BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
NIT. 890903937
DEMANDADO: LUZ MARINA GALLEG0 VELEZ C.C. 43015748

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada señora LUZ MARINA GALLEG0 VÉLEZ en las siguientes cuentas bancarias: BANCOLOMBIA 610000 AHORROS soportes@bancolombia.com.co BANCOLOMBIA 106208 AHORROS soportes@bancolombia.com.co. Se limita el embargo a la suma de \$157'500.000”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210087000

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0324/2021/00870/00
17 de febrero de 2022

Señores: BBVA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
NIT. 890903937
DEMANDADO: LUZ MARINA GALLEG0 VELEZ C.C. 43015748

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada señora LUZ MARINA GALLEG0 VÉLEZ en las siguientes cuentas bancarias: BBVA 168577 AHORROS embargos.colombia@bbva.com. Se limita el embargo a la suma de \$157'500.000”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210087000

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0298
RADICADO N° 2021-00871-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por AUTEKO MOBILITY S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra PEDRO DILIO MORALES CEBALLOS, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en pagaré aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, igualmente el artículo 6° dispone: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*. En tal sentido dará cumplimiento a estos requisitos.

2° Aportará de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la

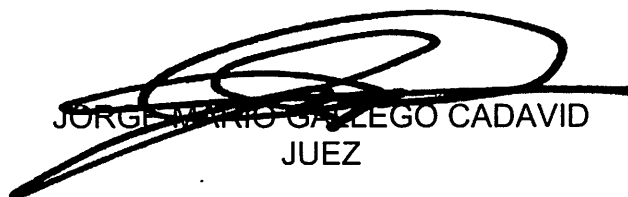
clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d30b90a08727730c6804cc8b25dd232bd687d1be0af4dab7065969ba718a68e**

Documento generado en 18/02/2022 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0299
RADICADO N° 2021-00872-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPANTEX contra LIZETH JOHANNA RÚA ÁLZATE para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

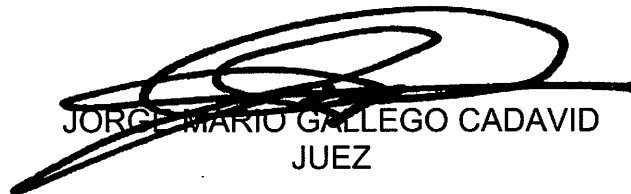
1. \$23.000.000, por concepto de capital representado en PAGARÉ 0001159571, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 31 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El(a) abogado(a) JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, portador(a) de la T.P. N° 175.799 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61ef6c6980d241581e1cf6b9be4e7cc1f61aca8f7726c5b3457050eb19f44faf
Documento generado en 18/02/2022 11:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00872-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LIZETH JOHANNA RÚA ÁLZATE devenga al servicio de DISTRIBUCIONES INTEGRALES S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3811e41e80d4000b745c03e9b1a1b35b625ae41701daa56bdf5afb21357d9bd**

Documento generado en 18/02/2022 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0325/2021/00872

18 de febrero de 2022

Señores:
DISTRUBUCIONES INTEGRALES S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 890.904.843-1
DEMANDADO: LIZETH JOHANNA RUA ALZATE C.C. 1036630190

Respetado(a) señor(a),

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LIZETH JOHANNA RÚA ÁLZATE devenga al servicio de DISTRIBUCIONES INTEGRALES S.A.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210087200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0293

RADICADO N° 2021-00970-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y comoquiera que la demanda ejecutiva reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de las partes demandadas y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada, razón por la cual el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra YULIANA AGUDELO RAMIREZ y GIOVANNY AGUDELO RAMÍREZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$1'097.000.00, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 10 de octubre de 2020 al 09 de noviembre de 2020 indemnizado el 06 de enero de 2021, más la indexación de esta suma desde el 07 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$1'250.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del 10 de noviembre de 2020 al 09 de diciembre de 2020 indemnizado el 06 de enero de

2021, más la indexación de esta suma desde el 07 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de \$1`250.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del 10 de diciembre de 2020 al 09 de enero de 2021 indemnizado el 06 de enero de 2021, más la indexación de esta suma desde el 07 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de \$1`250.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del 10 de enero de 2021 al 09 de febrero de 2021 indemnizado el 06 de enero de 2021, más la indexación de esta suma desde el 07 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de \$1`250.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del 10 de febrero de 2021 al 09 de marzo de 2021 indemnizado el 13 de febrero de 2021, más la indexación de esta suma desde el 14 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de \$1`250.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del 10 de marzo de 2021 al 09 de abril de 2021 indemnizado el 13 de marzo de 2021, más la indexación de esta suma desde el 14 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de \$829.074.00, por concepto de servicios públicos de abril de 2021, indemnizado el 30 de junio de 2021, más la indexación de esta suma desde el 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

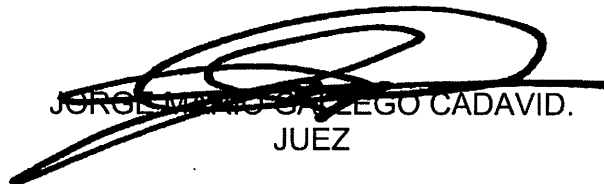
TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: El (la) Abogado (a) CAROLINA GUTIERREZ URREGO, portador (a) de la T. P. 199.334 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, febrero _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58ce863829059737f65113f6052f2d47a412361d7730939ef9e565f2e06e9131

Documento generado en 17/02/2022 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00970-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga YULIANA AGUDELO RAMÍREZ y GIOVANNY AGUDELO RAMÍREZ, quienes laboran al servicio de MULTIENLACA S. A.S.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-904547 y N° 001-904661 de propiedad de la parte demandada YULIANA AGUDELO RAMÍREZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

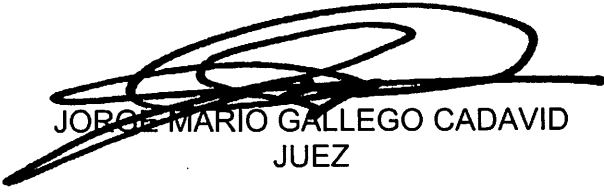
TERCERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de

RADICADO N°. 2021-00741

cuentas posee la parte demandada: YULIANA AGUDELO RAMÍREZ y GIOVANNY AGUDELO RAMÍREZ.

Expídase el respectivo oficio.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bca415eb5102792005c2beb5c1389172abf5fbb8d2eb5a3678cd935480f11cc

Documento generado en 17/02/2022 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0333/2021/00970/00
17 de febrero de 2.022

Señores
CAJERO PAGADOR
MULTIENLACA SAS.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. NIT.
890.903.407-9
DEMANDADO: YULIANA AGUDELO RAMÍREZ C. C. 1.128.450.433 y
GIOVANNY AGUDELO RAMÍREZ C. C. 1.234.988.171

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0097000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0334/2021/00970/00
17 de febrero de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
info@avalcrear.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. NIT.
890.903.407-9
DEMANDADO: YULIANA AGUDELO RAMÍREZ C. C. 1.128.450.433

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial mediante auto de la fecha decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula N° 001-904547 y N° 001-904661 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia, de propiedad de la demandada relacionada en el encabezado de este oficio.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0335/2021/00970/00
17 de febrero de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN S. A.
solioficial@transunion.com
info@avalcrear.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADO: YULIANA AGUDELO RAMÍREZ C. C. 1.128.450.433 y
GIOVANNY AGUDELO RAMÍREZ C. C. 1.234.988.171

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0294
RADICADO N° 2021-00971-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que por una parte el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Medellín, tal como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante, y por la otra no se observa que el lugar para el cumplimiento de la obligación sea en este municipio, como lo afirma la apoderada de la parte ejecutante.

Tanto el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. como el artículo 28 del C. G. del P. establecen la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Medellín, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra CARLOS AUGUSTO JARAMILLO GONZÁLEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO: La abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, portadora de la T. P. 95.157 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5894a1063706962e837dc81744a96ae38e7cefe827b8644a39e7a7221b172ad1**
Documento generado en 18/02/2022 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0321

RADICADO N° 2021-00972-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagaré y Escritura Publica No. 2132 del 27 de diciembre de 2.017 de la Notaria Primera del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., contra ASTRID ALEXANDRA ARCILA CASTILLO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$36'327.063.00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 13 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.
2. La suma de \$5'265.214.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 14 de mayo de 2021 hasta el 14 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

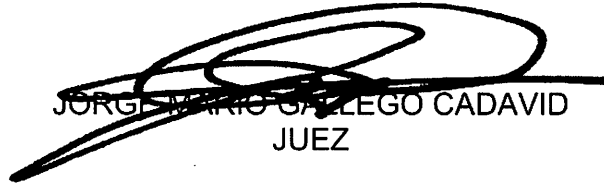
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-960511 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Il. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

RADICADO N°. 2021-00972-00

SÉXTO: El (la) abogado (a) LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA con T. P. 238.464 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6718c6043dc11a1e37b6f5d738e35f42d3496872270596bf239a257d0ee06fe2

Documento generado en 18/02/2022 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0339/2021/00972/00
18 de febrero de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
lbabin@cobranzasbeta.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR
CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ASTRID ALEXANDRA ARCILA CASTILLO C. C.
1.026.141.562.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-960511 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav